

Militares, que serán obligatoriamente remitidos a las Organizaciones de Seguridad de Vuelo.

Séptimo.—A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, se dividirá el territorio nacional en zonas, cada una de las cuales será asignada a una Base Aérea o Aeródromo, cuyo Oficial de Seguridad de Vuelo será responsable del estudio inicial de los accidentes aéreos que pudieran producirse en dicha demarcación, con la finalidad de acceder rápidamente a la zona, proceder a la recogida de datos, especialmente de aquellos susceptibles de alteración en razón del tiempo y proponer las medidas preventivas a adoptar con carácter inmediato.

Octavo.—1. Tan pronto como se produzca una anomalía de las indicadas anteriormente, el Oficial de Seguridad de Vuelo de la Base o Aeródromo en cuya demarcación se encuentre el lugar del accidente, procederá a:

Comunicar al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Armada, Aire o Director general de la Guardia Civil, según corresponda, y al Jefe de la Unidad a que pertenezca la aeronave el suceso acaecido.

Coordinar con el Oficial de Seguridad de Vuelo de la Unidad de pertenencia de la aeronave el inicio de las actuaciones.

Trasladarse, si procede, al lugar de los hechos a fin de iniciar el estudio de lo sucedido, con objeto de obtener conclusiones para adoptar medidas conducentes a evitar en lo sucesivo accidentes debidos a causas similares.

Cesar el análisis inicial y transferir sus actuaciones al Oficial de Seguridad de Vuelo de la Unidad a que pertenezca la aeronave, cuando haga acto de presencia.

2. El estudio, dada su finalidad meramente de prevención de accidentes y de orden interno del Ejército respectivo, será independiente de la investigación realizada por la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves Militares y de las actuaciones de carácter judicial o disciplinario que pudieran seguirse con ocasión del accidente.

3. Los Oficiales de Seguridad de Vuelo no podrán ser nombrados para la instrucción del atestado que previene el artículo 115 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar, ni designados Instructores de expedientes disciplinarios por faltas relacionadas con la actividad aérea.

4. El Oficial de Seguridad de Vuelo recabará del Jefe de la Base, Aeródromo o Unidad aérea el personal y los medios que considere deben trasladarse con él al lugar del accidente o aconsejarle en el transcurso del estudio del mismo.

5. Las Autoridades militares prestarán a los Oficiales de Seguridad de Vuelo encargados de analizar un accidente cuanta ayuda precisen en el desempeño de sus funciones.

Noveno.—1. Como resultado del estudio, el Oficial de Seguridad de Vuelo emitirá unas recomendaciones, a efectos exclusivamente de prevención de accidentes, basadas en el informe técnico realizado por la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves Militares y en su valoración de los hechos.

2. Las recomendaciones, que concederán especial importancia a las medidas a adoptar en relación con la prevención de accidentes, serán remitidas por el Jefe de la Base, Aeródromo o Unidad aérea directamente al órgano de trabajo del Jefe de Estado Mayor, o Secretaría de Estado de Interior correspondiente, y una copia al General o Almirante Jefe del Mando a que pertenezca orgánicamente o al Director general de la Guardia Civil.

3. Cuando del análisis del accidente pudiera deducirse la necesidad de adoptar medidas inmediatas de carácter preventivo, se dará un avance de información con la urgencia necesaria.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y Secretaría de Estado de Interior a desarrollar y adecuar a sus respectivas organizaciones lo preceptuado en la presente Orden ministerial.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1994.

GARCIA VARGAS

15945 ORDEN 67/1994, de 28 de junio, por la que se actualiza la normativa de calidad «PECAL», del Ministerio de Defensa.

Mediante Orden número 32/1986, de 24 de abril («Boletín Oficial de Defensa» número 96), se declaran de uso obligatorio, dentro del ámbito del Ministerio de Defensa, los acuerdos de normalización OTAN (STANAG) número 4.107, «Aceptación mutua entre servicios oficiales de calidad», y número 4.108, «Publicaciones aliadas para el aseguramiento de la calidad (AQAP,s)».

Con fecha 31 de marzo de 1993, la Agencia Militar de Normalización (MAS) de la OTAN promulgó la edición número 5 del STANANG 4.108, que, junto con su documento relacionado AQAP-100, da la lista de normas AQAP, así como los criterios para su utilización.

Realizadas por la Dirección general de Armamento y Material la versión española de las normas AQAP serie 100, se han denominado «Publicaciones españolas de calidad» serie 100 (PECAL serie 100).

En su virtud y a propuesta del Director general de Armamento y Material, dispongo:

Primero.—Se declaran de uso obligatorio las normas de calidad PECAL serie 100, a los efectos previstos en la Orden 65/1993, de 9 de junio, de desarrollo del Real Decreto 764/1992, de 26 de junio, en materia de calidad y de seguridad industrial.

Segundo.—Por la Dirección General de Armamento y Material se darán las instrucciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1994.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15946 RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Secretaría de Estado de Economía, sobre resolución de 11 expedientes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y Galicia.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de mayo de 1994, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de mayo de 1994, por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el apartado 3.1 de la base quinta del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los Reales Decretos 847/1986, de 11 de abril; 222/1987, de 20 de febrero, y modificado por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, queda facultada la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para dictar, dentro del marco del Acuerdo de Gobierno antes citado, las resoluciones individuales que afectan a cada empresa, especificando en dichas resoluciones las condiciones generales y especiales que deben cumplir los beneficiarios.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Por Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, fue convocado concurso para la concesión de beneficios a las empresas que realizasen inversiones productivas y creasen puestos de trabajo en la gran área de expansión industrial de Castilla-La Mancha. En el artículo 4.º de este Real Decreto